



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3223.

Artículo de oficio.

(Número 311.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Queda señalado el día 14 del próximo mes de agosto para la subasta y remate de la construcción de 1030 varas de camino en el vecinal de primer orden que desde Pollensa dirige á esta ciudad y consiste en el tramo que media desde *can Gallerdó* hasta el puente de *son Bruy*. El remate tendrá lugar en la referida villa de Pollensa á las doce de la mañana del expresado día ante la comision compuesta de las personas que prescribe la regla tercera del artículo 111 del reglamento de caminos vecinales de 8 de abril de 1848. La naturaleza de los trabajos que han de emprenderse, el importe total del presupuesto, las condiciones de la adjudicacion, las facultativas, las económicas y la cantidad que ha de depositar el rematante como garantía de sus obligaciones, quedan consigna-

das en documentos que se hallarán de manifiesto en la secretaria de este gobierno y en la del ayuntamiento de la villa de Pollensa. El remate no tendrá efecto hasta que merezca mi aprobacion. Lo que he dispuesto se publique en el boletin oficial y en los periódicos para conocimiento de las personas que deseen entrar en licitacion, encargando muy especialmente á los alcaldes de esta provincia que cuiden tambien de publicar por carteles este anuncio segun lo prescrito en el artículo 110 del reglamento de caminos vecinales ya citados. Palma 28 de julio de 1853.—El V. P. del C. P.—Felipe Puigdorfila.



(Número 312.)

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LAS BALEARES.

Las Direcciones generales del Tesoro y de contabilidad de hacienda publica, con la fecha que se advierte me dice lo siguiente:

Autorizadas estas Direcciones por real orden de 1.º del actual para expedir y circular las disposiciones que estimen acertadas á fin de que tenga cumplimiento el real decreto de la misma fecha, en que se exceptua del descuento fijo del 15 por

100 à algunas de las clases pasivas, se releva à todas en general del uso del papel sellado para justificar mensualmente su existencia ó estado, y se dispone que cobren directamente sus haberes de las cajas del Tesoro, han acordado las reglas siguientes:

1.^a La excepcion del descuento fijo del 15 por 100 declarada por el art. 1.^o del real decreto de 1.^o del que rige para las pensiones que no excedan de 2000 rs. al año del Monte pio civil y militar, las remuneratorias y las que se pagan à título de suministro de provision por el convenio de Vergara, tendrá lugar desde la mensualidad que empezó à devengarse en el mismo dia.

Los haberes que se abonen por mensualidades anteriores à la de julio, quedan sujetos al descuento fijo expresado.

2.^a La justificacion de existencia ó estado que presenten en lo sucesivo los individuos de las clases pasivas, se hará en los impresos que con este objeto circulará la Direccion general de contabilidad à las contadurias. Se admitirán sin embargo las justificaciones que por lo que respecta al mes actual presenten los individuos en papel sellado.

3.^a La exencion del uso del papel sellado acordada por el art. 3.^o del real decreto de 1.^o de julio, no releva à las clases de acreditar tambien en las nuevas certificaciones, como lo hacian en las que hasta ahora han presentado, la legitimidad de las firmas, mediante la legalizacion de estas en los casos en que tal formalidad es necesaria.

4.^a El descuento de $\frac{1}{4}$ por 100 que se fija por ahora sobre los haberes líquidos de todas las clases, se hará efectivo por los tesoreros al tiempo de pagar à los interesados.

5.^a Con el producto del descuento se cubrirá el pago de los brazos auxiliares, coste del papel, impresiones de nóminas, certificaciones y todos los gastos que por punto general cause el desempeño del servicio cometido à las contadurias y tesorerías.

6.^a La formacion y justificacion de las nóminas por haberes que devenguen las clases pasivas desde 1.^o de julio será obligacion de las contadurias, y de las tesorerías el pago directo à los interesados.

Del mismo modo liquidarán y pagarán dichas dependencias los haberes anteriores à aquella fecha, que deban satisfacerse à las referidas clases.

7.^a Los habilitados de las clases pasivas deberán entregar antes del 25 del mes actual en la caja general de depositos en la corte, y en sus dependencias en las provincias, todas las cantidades que aun conserven en su poder por virtud de retenciones judiciales ó administrativas, acompañando al hacer la entrega una relacion expresiva de los nombres de los individuos que las sufrieron, de las autoridades que las acordaron, del destino que deban tener, y de su importe.

8.^a Los mismos habilitados pasarán à los tesoreros, antes del 20 del actual, relaciones nominales de las retenciones à que están sujetos los individuos de las clases cuya habilitacion hubiesen ejercido, con los detalles necesarios para conocer el origen de las retenciones, las personas à cuyo favor se hacen, y los apoderados que à nombre de alguna de ellas las perciban.

Tambien entregarán à los tesoreros bajo inventario duplicado los expedientes originales en que funden las retenciones.

9.^a Los contadores de provincia harán insertar por tres dias consecutivos en los periódicos oficiales, y con antelacion de cinco por lo menos al úl-

timo de cada mes, un anuncio para que los interesados que deben presentar fe de estado, ó cualquiera otro documento justificativo, lo hagan en la contaduria al oficial encargado de la formacion de las nóminas.

10. Los contadores de acuerdo con los tesoreros, dispondrán que las nóminas que comprendan muchos individuos, además de foliarse, se preparen de manera que puedan subdividirse para el acto de ser firmadas en tesorería, à fin de evitar toda dilacion que pueda entorpecer este servicio en daño de los interesados.

11. Las nóminas se formarán en las contadurias en los términos establecidos por instrucciones, serán suscritas con la firma del oficial encargado de este negociado y autorizadas con el V.^o B.^o del contador.

12. En el dia señalado para el pago pasarán los contadores à los tesoreros la nómina que deba satisfacerse.

13. Una vez cerrada la nómina y entregada en tesorería, no será atendida reclamacion alguna que hagan los interesados para su inclusion en ella. Los que se hallen en este caso quedarán para ser comprendidos y satisfechos de sus haberes en la inmediata.

14. Para acreditar la identidad de los perceptores en el primer pago que les haga la tesorería, facilitará la contaduria à cada interesado una papeleta autorizada por el oficial encargado de la nómina, visada por el contador y con el sello de la oficina, que exprese el nombre del perceptor, clase à que corresponde, nómina en que cobra y pension que disfruta. En esta papeleta pondrá su firma el interesado, ó su apoderado, à presencia del oficial encargado de la formacion de la nómina.

Siempre que los interesados deleguen en otra persona el derecho de cobrar, se anotará en su papeleta, y el nombrado estampará en ella su firma.

15. Los tesoreros avisarán oportunamente en los periódicos oficiales, el dia señalado para hacer el pago de cada nómina.

16. Los interesados percibirán el importe líquido de sus haberes, previa la presentacion de la papeleta que para ello les habilita, y despues de firmar en la nómina su partida.

17. Los dias destinados para hacer el pago, no excederán de los diez dias fijados por el artículo 41 de la real orden de 25 de octubre de 1850. Pasados estos se quedará definitivamente cerrado, y los interesados inscritos en nómina que no se hubiesen presentado no tendrán derecho à reclamacion; sus partidas se darán de baja en la nómina, y serán comprendidas en la inmediata.

18. La contaduria, terminado el pago, recogerá de la tesorería las nóminas, para verificar en el acto las operaciones siguientes:

1.^a Dar de baja por medio de una demostracion al pie de la nómina las partidas cuyo pago no esté justificado por la firma del perceptor.

2.^a Autorizar el contador la nómina con la toma de razon por la cantidad íntegra que represente.

3.^a Expedir libramiento de abono al tesorero por el mismo importe.

4.^a Expedir la administracion principal de hacienda pública el cargareme correspondiente para el ingreso del importe del descuento fijo impuesto por la ley de presupuestos.

19. Los tesoreros verificarán las retenciones al tiempo de hacer el pago à los interesados, y desempeñarán por sí y bajo su responsabilidad

las demas operaciones que lleva consigo la entrega de estos caudales á los acreedores, siendo de su obligacion la conservacion de los documentos relativos á este particular.

20. Las providencias de los tribunales, juzgados y autoridades para hacer las retenciones y su entrega á los acreedores, serán comunicadas directamente á las tesorerías.

21. Cerrado el pago de haberes, los tesoreros formarán una relacion individual por clases y bastante expresiva de las retenciones preventivas á disposicion de las autoridades ó tribunales; harán su entrega en la caja de depósitos ó sus dependencias en las provincias, y recogerán las cartas de pago individuales que aquellas expidan para tenerlas á disposicion de los tribunales, juzgados ó autoridades que deban acordar el destino de las cantidades retenidas.

22. Bajo iguales formalidades pasarán los tesoreros á la caja general de depósitos ó sus dependencias las cantidades retenidas á favor de personas determinadas, que no las hubiesen recibido directamente de los mismos tesoreros en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se hubiese cerrado el pago de la nómina correspondiente.

23. Seguirán observándose las prevenciones de la real orden de 25 de octubre de 1830 y demas disposiciones que estan comunicadas para el pago de haberes de las clases pasivas en todo lo que no se oponga á las prescripciones del real decreto de 1.º del actual y á las reglas que preceden.

Las Direcciones, al transcribirlas á V. S., no dudan que hará cuanto esté de su parte para que se llene cumplidamente el objeto á que van encaminadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1853.—Diego Lopez Ballesteros.—Manuel Moreno Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados á quienes se contrae la preinserta orden. Palma 20 de julio de 1855 —Estanislao Joaquín Pintó.

(Número 313.)

Recibidos ya en esta oficina los impresos para la justificacion de existencia ó estado que deben presentar mensualmente los individuos de clases pasivas, se avisa á los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 9.ª de la circular de las direcciones generales del tesoro y de contabilidad de hacienda pública de 5 de julio próximo pasado inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que desde luego se presenten por sí ó por medio de sus apoderados á recoger las respectivas al citado mes de julio.

Palma 1.º de agosto de 1853.—Estanislao Joaquín Pintó.

(Número 314.)

La regla 4.ª de la circular de las direcciones generales del Tesoro y de contabilidad de la Hacienda pública de 5 del corriente dispone que para acreditar la identidad de los perceptores en el primer pago que haga la Tesorería por haberes de la clase pasiva, se facilite por esta contaduría á cada interesado una papeleta en la que entre otras formalidades deberá estamparse la firma del interesado ó de su apoderado, á presencia del oficial encargado de la formacion de la nómina.

Se avisa por medio del Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad, á fin de que los referidos perceptores puedan presentarse en esta Contaduría con la oportunidad conveniente á llenar dicho requisito. Palma 3 de agosto de 1853.—Estanislao Joaquín Pintó.

(Número 215.)

TESORERIA DE LAS BALEARES.

Con arreglo á lo prevenido en la regla 13 de la circular de las direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública de 5 de julio último, se abrirá el pago de las clases pasivas el día 5 del actual, en cuyo día y en el siguiente cobrarán los señores gefes, oficiales y tropas retiradas de guerra, viudas de la espresada clase y jubilados de la administración militar. Igualmente percibirán sus haberes desde el día 8 al 10 los jubilados y cesantes de todos los ministerios, pensionistas de los montes pios civiles y de guerra, retirados de marina y pensionistas del referido ministerio y desde el 10 en adelante los exclaustrados y secularizados de ambos sexos.

Lo que se avisa por medio del Boletín oficial y demás periódicos de esta capital para conocimiento de los interesados á quienes se encarga no demoren su presentación mas allá de la época prefijada en la regla 17 de la citada circular pues de lo contrario sufrirán el perjuicio que en la misma se marca Palma 3 de agosto de 1853 —Francisco de Aguilera.

INSTITUTO PROVINCIAL

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

El M. I. Sr. Vice-Rector de la Universidad de Barcelona, en comunicacion de 16 del actual, me dice lo siguiente:—«El Exmo. Sr. Subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia con fecha de 8 del corriente me dice de Real orden lo siguiente.»—De Real orden comunicada por el ministro de Gracia y Justicia, digo con esta fecha al director del instituto de Tarragona lo que sigue:—A fin de no causar perjuicios en su carrera á los jóvenes que segun V. S. expone en su consulta de 28 de junio último, se han presentado en ese Instituto para ser examinados en los estudios de enseñanza doméstica en que se hallan matriculados, pero sin acreditar que los han cursado bajo la direccion de un preceptor de latinidad con título; se autoriza á V. S. para admitirlos á exámen; en la inteligencia de que en lo sucesivo deberá exigirse en todos los institutos á los alumnos que se hallen en dicho caso, certificacion del preceptor con que hayan estudiado; pudiendo cerciorarse el rector de la Universidad del distrito respectivo, de si estos tienen ó no título á fin de que se cumpla lo prevenido en el art. 372 del reglamento.—Lo trasladado á V. S. para su inteligencia y la de los demas directores de los institutos de su distrito universitario.»

Lo que he creído conveniente anunciar al público por medio del Boletín oficial y demas periódicos de la capital, á fin de que, llegando á noticia de cuantos se propongan seguir los estudios de enseñanza doméstica, sepan los que se hallen en este caso, que para la aprobacion del curso, se les exigirá en lo sucesivo una certificacion de haber estudiado las materias correspondientes bajo la direccion de un preceptor de latinidad y humanidades autorizado al efecto con título expedido por el gobierno. Palma 25 de julio de 1853.—El Director—Francisco Manuel de los Herreros.



(Número 317.)

Dr. D. Pedro Vieta, médico-cirujano mayor jubilado del ejército, catedrático de término y decano de la facultad de filosofía de la Universidad de Barcelona, vice-rector de la misma universidad, etc.

Hago saber, que con arreglo á lo prevenido por el artículo 62 del reglamento de Estudios, el curso académico de 1853 á 1854 comenzará para los

tres años de latinidad y humanidades en 1.º de setiembre próximo.

La matrícula estará abierta desde el día 15 hasta el 31 de agosto en la secretaria de la universidad para las clases del instituto agregado y para la enseñanza doméstica y en los colegios incorporados para los alumnos de los mismos.

Todo cursante que se matricule por primera vez deberá presentar su fe de bautismo.

Para matricularse en primer año con objeto de ganar curso académico, se requiere:

1.º Tener nueve años de edad que deberá acreditar el alumno con la referida partida de bautismo.

2.º Que haga constar con certificacion expedida por un profesor de primeras letras, haber seguido los estudios prevenidos en el art. 4.º de la ley de instruccion primaria, debiendo ademas sufrir en el instituto un exámen riguroso particularmente en la escritura, gramática y ortografía, por el cual pagará la cantidad de 20 reales.

Los que se matriculen para el primer año de la enseñanza doméstica, presentarán en la secretaria de la universidad una certificacion de haber sido examinados y aprobados en las materias de instruccion primaria, cual exámen se verificará desde el 1.º al 15 de agosto en la escuela normal, si la hubiere en el pueblo donde resida el alumno, y sino ante un profesor de primeras letras nombrado por el alcalde, debiendo este autorizar la certificacion. Tambien satisfará el alumno 20 reales por este exámen.

Los alumnos que se matriculen en cualquiera de los otros dos años, si procediesen de establecimiento distinto, deberán presentar certificacion de haber probado y ganado el curso anterior.

Los derechos de matrícula para cada uno de los tres años, son 200 reales pagaderos en dos plazos, el uno al tiempo de matricularse, el otro concluida la primera mitad del curso. Los alumnos de la enseñanza doméstica los pagarán de una vez.

Los que se matriculen para asignaturas sueltas, pagarán por cada una 80 reales en un solo plazo al tiempo de matricularse.

Los alumnos deberán presentarse personalmente á la matrícula, excepto los de enseñanza doméstica que podrán hacerlo por medio de encargado, remitiéndole los documentos necesarios.

En el día 20 de agosto principiarán los exámenes extraordinarios de los alumnos de latinidad y humanidades que no se hayan presentado á los ordinarios ó que hayan quedado suspensos en los mismos.

Y para que llegue á noticia de los interesados, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 207 del reglamento, he dispuesto publicar el presente anuncio.

Barcelona 15 de julio de 1853.—Pedro Vieta, vice-rector.—P. D. D. I. S. V. R.—Francisco Bagils y Morlius, secretario.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE DON FRANCISCO DE P. TORRENS.